

65-16

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

El diez de junio de dos mil dieciséis, se presentó escrito suscrito por el señor \_\_\_\_\_, por medio del cual expone argumentos respecto a la infracción atribuida y presenta la documentación que consta de folios 8 al 11.

Al respecto, se tiene por parte al señor \_\_\_\_\_ y por agregada la documentación que presenta.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor propietario del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

**I.** Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en el ofrecimiento a los consumidores de productos vencidos.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número ochocientos veintinueve de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince que consta en el presente expediente.

**II.** El proveedor denunciado en el ejercicio de su derecho de defensa manifestó en esencia, que la impulsadora de los productos tiene la obligación de retirar aquellos que se encuentren vencidos, lo cual no hizo oportunamente; sin embargo, se le da prioridad a los productos alimenticios. Agregó que el producto encontrado con esa deficiencia no es proporcional al volumen de productos que se maneja en el establecimiento.

**III.** La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones

con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC, en ese sentido el artículo 14 de la LPC, establece: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

IV. Ahora bien, este Tribunal debe valorar el acta de inspección que es la única prueba incorporada al presente proceso. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de **presunción de certeza**, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta de inspección elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, en la cual se establece que el proveedor \_\_\_\_\_ tenía en un estante para cigarros dentro de la sala de venta de su establecimiento, es decir, a disposición de los consumidores los productos vencidos consignados en el formulario de folios 3.

Además, en cuanto al alegato de la cantidad de producto encontrado vencido, es oportuno tener en cuenta que la LPC no establece que para que se configure la infracción de mérito el hallazgo de producto en esa condición deba tratarse de pocas o muchas cantidades, sino que basta con que se realizara el hecho.

En conclusión, aunque no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, es evidente la falta a su deber de ser garante a la salud al no haber actuado con la diligencia requerida, en cuanto a revisar la fecha de caducidad de los productos y retirar los que están vencidos previo a ponerlos a disposición de los consumidores; y éste Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, lo cual, en el presente caso queda evidenciado.

V. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que el proveedor cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto debe considerarse que el proveedor es propietario de una tienda, en la cual por su naturaleza ofrece a sus clientes diferentes clase de productos, ya sea para uso o de consumo; por tanto, resulta imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de la colectividad de los consumidores de forma potencial y el tipo de producto, por ofrecerse treinta y siete productos con posterioridad a su fecha de vencimiento –con un promedio de veinte días a cuatro meses de caducados-. Además, como se señaló anteriormente, el proveedor no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

Lo anterior evidencia el incumplimiento al artículo 14 de la LPC, el cual prohíbe ofrecer al público o poner en circulación toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento; y tal conducta coincide con la infracción tipificada en el art. 44 letra a) de la LPC.

Debe recordarse que las conductas que el legislador ha tipificado en el referido artículo como infracción muy grave, es el ofrecimiento, donación o puesta en circulación de cualquier clase de productos o bienes, con posterioridad a la fecha de su vencimiento. Es decir, que la conducta sancionada es el ofrecimiento al público de un bien o producto de consumo que se encuentre vencido, lo cual ha quedado demostrado en el acta de inspección y reconocido incluso por el proveedor denunciado.

Dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

Según se desprende de lo manifestado por el propio proveedor denunciado, existió un descuido por parte de la impulsadora al no haber tenido el esmero necesario para retirar los productos vencidos. Al respecto, debe considerarse que los productos vencidos se encontraban en el local propiedad del proveedor denunciado, quien realizaba por consiguiente la oferta al público de dichos productos, dato objetivo que atribuye la responsabilidad de forma directa al proveedor denunciado.

También, debe señalarse que la negligencia del personal que haya participado en la actividad de control del producto vencido, – en este caso las *impulsadoras*- no exime de responsabilidad al proveedor, pues como propietario del establecimiento inspeccionado es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia.

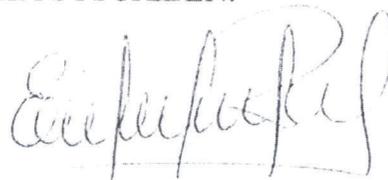
VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar al proveedor con la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES CON DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300), *equivalentes a un salario mínimo mensual en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

b) *Notificar* esta resolución a las partes intervinientes.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



D/067

